



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-348/2020

RECURRENTE: "ENRED@TE POR  
MÉXICO A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda, en razón de haberse presentado extemporáneamente.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro como partido político local.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, Enréd@te por

México presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México su escrito de intención para constituirse como partido político local.

**2. Dictamen de fiscalización.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral local<sup>2</sup> aprobó el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización sobre los informes mensuales del origen y destino de los recursos utilizados por Enred@te por México para obtener su registro como partido político local.

**3. Negativa de registro (resolución IECM/RS-CG-10/2020).** El cuatro de septiembre, el CG local emitió resolución respecto de la procedencia de la solicitud de Enred@te por México de constituirse como partido político local, en la cual le negó el registro.

**4. Primer juicio ciudadano (SCM-JCD-141/2020).** Inconforme con tales determinaciones, la ahora recurrente promovió juicio ciudadano en su contra. Al resolver, la Sala Regional revocó el dictamen y la resolución impugnadas, al estimar que existió una violación procesal que trascendió al sentido de la resolución que negó el registro a Enred@te por México y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CG.



ordenó reponer las actuaciones necesarias para subsanar tales irregularidades.

**5. Resoluciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional.** En cumplimiento a dicha sentencia, el CG emitió las resoluciones IECM-CG-11/2020 e IECM-CG-12/2020, mediante las cuales, respectivamente, aprobó un dictamen de la Unidad de Fiscalización y negó la solicitud de Enréd@te por México para constituirse como partido político local, al considerar que transgredió diversas reglas en materia de fiscalización.

**6. Segundo juicio ciudadano (SCM-JDC-204/2020) y resolución reclamada.** En desacuerdo con tales resoluciones, Enréd@te por México promovió juicio ciudadano. Al resolver, la Sala Regional confirmó las resoluciones reclamadas.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha sentencia, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**8. Registro y turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-348/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>En lo sucesivo la Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>4</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.

En la Ciudad de México, el proceso electoral ordinario 2020-2021 inició el pasado once de septiembre, fecha en la que tuvo lugar la sesión del CG en la que hizo la declaratoria formal de tal comienzo.

## **SUP-REC-348/2020**

El presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral que se desarrolla en la Ciudad de México, en tanto que, tiene que ver con la pretensión de la parte recurrente, de obtener su registro como partido político local, con el fin de participar como tal precisamente en el actual proceso electoral.

Por tanto, el cómputo del plazo para impugnar debe realizarse considerando como hábiles todos los días.

En la especie, la parte recurrente reconoce expresamente en su demanda que la sentencia combatida le fue notificada el dieciocho de diciembre.

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintiuno de diciembre.

En tal sentido, si la demanda en cuestión se presentó hasta el veintitrés del referido mes de diciembre, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, resulta que la presentación se realizó fuera del plazo legal de tres días.



En consecuencia, como la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, lo conducente es desechar de plano la demanda<sup>6</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En razón de esto último, para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-232/2020 y SUP-REC-299/2020.

## **SUP-REC-348/2020**

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.